

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPANIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
BOLSAS DE COMERCIO
CHILE.

RESOLUCION N° 62. —

27

Santiago, quince de Febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

VISTOS:

A fs. 16, se presenta ante esta Comisión don Víctor Barahona Bustos, abogado, domiciliado en esta ciudad, calle Agustinas 1022, Of. 324, en representación, según consta de la escritura pública acompañada a fs. 1, de don Salvador Rojas Valdenegro, chofer del mismo domicilio anterior, y expone que viene en denunciar al denominado "Gremio de Transportes Motorizados Portuarios de San Antonio", con domicilio en calle Sanfuentes N° 1192 de San Antonio, representado por los señores Evaristo Benavides, Presidente; Juan Francisco Pérez, Secretario; Orlando Sáez, Tesorero; y José Fuentes, Humberto Araya e Hipólito Castillo, Directores, por infracción al artículo 173 de la Ley 13.305.

Fundamentando su denuncia, expone que don Salvador Rojas Valdenegro en el año 1962 fue admitido como miembro del ya mencionado gremio de Transportes Motorizados Portuarios de San Antonio, previo pago de una cuota de incorporación de E° 171.- y de obligarse pagar al Gremio o Sindicato una cuota social fija de E° 3.- mensuales y una variable de E° 1.- por tonelada de carga de su o sus vehículos; que el señor Rojas se vió en la necesidad de aceptar todas las imposiciones que el Gremio le hizo, porque desde un comienzo se le dió a saber que el no hacerlo, le significaría quedarse sin trabajo porque el Gremio de Transportes Motorizados Portuarios controlaba toda la carga que salía o llegaba desde o hasta el puerto de San Antonio; que no obstante haberse allanado el señor Rojas a ser un miembro más de esta organización, abiertamente ilegal, no pudo soportar durante mucho tiempo la condición a que fue sometido, porque como no tenía derecho a escoger las cargas sino que la Directiva del Gremio lo hacía por él, siempre le correspondían las peores y no en forma

05 104 63 62
15 150 78 17 76 75 73 72 71 70 69 68 67 66 65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 50 49 48 47 46 45 44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23 22 21 20 19 18 17 16 15 14 13 12 11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPANIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
X BOLSAS DE COMERCIO
CHILE.

78

regular e ininterrumpida como era de esperar, de manera que sus ingresos estaban muy lejos de alcanzar lo necesario para atender las necesidades de su hogar más que nada, para poder pagar las letras del camión que había comprado y en el cual estaba trabajando.

Que en vista de lo anterior y pensando que hacía uso de un derecho que le conferían las leyes, el señor Rojas habló directamente con el Agente de la firma "Carbonífera Lota-Schwager" en el puerto de San Antonio y consiguió directamente acarreos exclusivamente de carbón; que, cuando apenas llevaba el señor Rojas una semana en este trabajo, los dirigentes del Gremio mencionado se apersonaron al Agente de la indicada firma Lota-Schwager, y le hicieron saber clara y concretamente que de continuar dándole el trabajo en forma particular al señor Rojas, los asociados del Gremio no transportarían carga de esa empresa; que por mucho que fueran los deseos del Agente de servir al señor Rojas, no podía exponerse por ello a perjudicar a su firma, por lo que, tras una explicación de dicho Agente, el señor Rojas se vió nuevamente sin trabajo.

Que en Octubre de 1963 y luego de apremiantes situaciones económicas por las que tuvo que atravesar el señor Rojas, ya que por no pertenecer al Gremio y por las advertencias hechas oportunamente por los Directores de él a los posibles clientes, el trabajo era escaso y esporádico, el señor Rojas se vió en la necesidad de solicitar nuevamente se le admitiera en la Asociación para poder contar con trabajo más o menos estable; que luego de una serie de exigencias fue admitido, pero fue también tratado en condiciones más desfavorables que las anteriores; que esto lo hizo alejarse del Gremio transcurrido algunos meses y buscar trabajo en otras ciudades pero sin lograrlo.

Que en estas circunstancias volvió nuevamente en el mes de Abril de 1964 a trabajar con el Gremio; como se continuara con la misma política de persecución en su contra, buscó y encon

65 04 63
52 150 79 78 77 76 75
73 72 71 70 69 68

79

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPANIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
-Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE.

tró trabajo en la firma Química Sudamericana en Llo-Lleo; que por este hecho fue expulsado del Gremio porque se estimó que el señor Rojas les hacía competencia; que aparte de lo anterior, los dirigentes del Gremio se apersonaron al Gerente de la firma ya mencionada y le manifestaron que de continuar dándole trabajo al señor Rojas, el Gremio boicotearía a esa firma y ningún asociado transportaría carga alguna.

Que el Gerente de Química Sudamericana S.A., con el ánimo de no crearse y crearle al señor Rojas mayores problemas, envió con él mismo la carta que acompaña y que rola a fs. 2 de autos que no fue recibida por la Directiva del Gremio.

Al quedarse nuevamente el señor Rojas sin trabajo, se entrevistó en Santiago con el Jefe de Exportaciones de la firma Madeco, don Hernán Simonetti, con el que contrató fletes de Santiago a San Antonio. Dispone que alcanzó sólo a hacer algunos viajes pues la Directiva del Gremio se entrevistó con los Directores de Madeco S.A. y les ofreció el mismo flete que él estaba haciendo a razón de L° 6.- el kilo de carga, y a condición de que ellos tendrían el monopolio de los fletes.

Que con posterioridad, el señor Rojas se entrevistó con don Agustín Carvallo, Gerente de la Carbonífera Lota y consiguió se le asignara una cuota de carbón para transportarla de San Antonio a Puente Alto; que tan pronto supo esto la Directiva del Gremio se entrevistó con el señor Carvallo y pretendió intimidarlo para que no le diera más trabajo al señor Rojas. Afortunadamente, el señor Carvallo no se dejó intimidar y continuó dándole trabajo, pero que no cesaron ahí los intentos de coartar la libertad de trabajo del señor Rojas. Que en atención a que habían fracasado con el señor Carvallo, el Gremio envió al Dirigente Gremial Portuario de Movilización don Mario Rojas una carta prohibiéndole a este funcionario que cargara el camión del señor Rojas; que así fue como en una oportunidad el señor Rojas llegó con su camión, y el Dirigente mencionado le hizo saber que no podía

73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83

80

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPANIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE.

cargarle su vehículo, y le exhibió la carta en referencia; que ante la indignación del señor Rojas, quien amenazó al dirigente con recurrir a la justicia si se le seguía impidiendo trabajar, el referido dirigente gremial, previa consulta con las directivas del gremio de Transportes Motorizados lo autorizó para que continuara cargando y efectuando sus acarreos para la Carbonífera Lota, fijándose para el día 5 de Septiembre de 1964 una reunión con los dirigentes del gremio y del Consejo Portuario, señores Arturo y Jaime Villatoro, en que se discutiría la situación creada entre el señor Rojas y el Gremio; que en atención a que a esa reunión no concurren los dirigentes del gremio de transportes motorizados, se acordó por los dirigentes del consejo portuario permitir que el señor Rojas siguiera cargando en la forma que lo venía haciendo. Que sin embargo no cesaron las ostilidades en contra de don Salvador Rojas, y fue así como se empezaron a poner en práctica medidas como las de crear temor por su vida, ya que en el camino los camioneros de la Asociación comenzaron a crearle un sinnúmero de situaciones de peligro; que no obstante lo anterior y ante la necesidad imperiosa de trabajar, el señor Rojas continuó haciendo los fletes siendo molestado únicamente en la forma ya expuesta.

Que en el mes de Enero de 1965 nuevamente afloraron las actividades monopolísticas del mencionado gremio en contra del señor Rojas, con ocasión de haber conseguido éste con el señor Gino Gori domiciliado en Santiago, y como sub-flete el acarreo de cobre concentrado desde Las Condes a el puerto de San Antonio; que al llegar el día 13 de Enero de 1965 a la localidad denominada "Las Puertas" de Las Condes a cargar, el empleado encargado de entregar los fletes le manifestó al señor Rojas que el gremio de transportes portuarios de San Antonio, que también estaba transportando concentrado de cobre, había puesto como condición para continuar sus faenas de transporte el que se les suspendieran las cargas al señor Rojas, a lo que la compañía había accedido.

61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

81

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE.

Que los hechos expuestos anteriormente caen dentro del ámbito del artículo 173 de la Ley N° 13.305, como actos contra la libre competencia constitutivos de delito, y, en general, se ha recurrido a toda clase de arbitrio con la finalidad única de eliminar la libre competencia que para el gremio de transportes motorizados portuarios de San Antonio significaba que el señor Salvador Rojas Valdenegro, contratara, directamente y por su cuenta y riesgo, fletes sobre los cuales a ellos les interesa, por razones obvias, tener el monopolio.

En la conclusión, el denunciante solicita que conforme lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 13.305 se tenga por interpuesta la denuncia en contra del denominado Gremio de Transportes Motorizados Portuarios de San Antonio, cuyos dirigentes se encuentran individualizados, se la admita a tramitación, ordenando se instruya el correspondiente sumario, y se practiquen las diligencias necesarias para establecer la efectividad de los hechos denunciados y la participación de las personas que se han inculcado en ellos, y en definitiva se declare por esta Comisión que ha lugar a proceder criminalmente en contra de ellos, por infracción a las disposiciones de la Ley N° 13.305.

En el primer otrosí de su presentación, el denunciante solicita se cite a declarar a los testigos que individualiza; en los otrosíes segundo y cuarto, acompaña los documentos que rolan a fs. 1 a 15; en el tercer otrosí solicita se despache oficio a la firma Madeco S.A., y en el quinto el denunciante, hace presente su calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

A fs. 20 vta. la Comisión ordenó poner los antecedentes en poder del Fiscal de la misma, a fin de que instruyera la investigación correspondiente, y recibiera las declaraciones que procedieran.

A fs. 21 y siguientes el Fiscal informa y presenta acusación, solicitando en la conclusión que se tenga por formu-

73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83

05 64 63

82

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE.

lada la acusación en contra de Evaristo Benavides González y Juan Varela González, por sí, y como personeros responsables del llamado Gremio o Asociación de Transportes Motorizados del Puerto de San Antonio, por los cargos que precisa en el informe, y solicita que en definitiva se adopten las siguientes medidas: 1) Poner término a la existencia o actividades del llamado Gremio o Asociación, ya individualizado, fijando un plazo para su liquidación o para su constitución en alguna forma de asociación o sociedad reconocida por la ley, y, designando desde luego un Interventor; y 2) Declarar la inhabilidad de los acusados señores Benavides y Varela, para ocupar cargos directivos en colegios profesionales o instituciones gremiales. En el otrosí se solicita se cite a declarar ante la Comisión a diversos testigos.

Se acompaña además por el Fiscal, un cuaderno separado en que constan las declaraciones recibidas en el curso de la investigación que se le ordenara practicar.

A fs. 35 vta. la Comisión ordenó poner en conocimiento de los denunciados, mediante el traslado pertinente, el informe y la acusación del Fiscal.

A fs. 46 y siguientes, el apoderado de los denunciados solicita se tengan presente los descargos que formula.

Expone el denunciado, que el informe del Fiscal, siendo acucioso, da por establecido cargos que sólo tienen apariencias de reales, no pondera en forma equitativa diversas probanzas que se han rendido, y solicita medidas de extrema gravedad para dos dirigentes respetables, y para una institución de notable importancia en la economía del Puerto de San Antonio.

Expone el apoderado de los denunciados, con respecto al primer cargo del Fiscal, sobre presiones y amenazas a los usuarios de los servicios de los camiones para imponer exclusivi-

73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

83

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE.

dad en favor del Gremio, que sus representados rechazan categóricamente esa imputación, fundamentando su rechazo, en primer lugar, por los dichos de los testigos, José Fuentes, Juan Francisco Pérez, Orlando Sáez Binimelis, Humberto Araya, Carlos Pérez Santis y Gilberto Roa Campos, y en segundo lugar por los certificados expedidos por la Empresa Marítima del Estado, por la Administración del Puerto de San Antonio, por el Agente General de Aduanas don Alan Macowan, por el Agente de Cabotaje y Exportación don Alejandro Soria Vargas, por la Sociedad Agentes de Naves Kenrick & Cía., por don Agustín Carvallo, Agente de Carbonífera Lota Schwager S.A. y por don Manuel Castro Araya de la firma embarcadora Somarco Ltda., todos los cuales coinciden en que la Asociación de Transportes de San Antonio no tiene la exclusividad, el privilegio o monopolio del transporte de sus respectivas cargas, siendo necesario destacar, se agrega, que son autoridades del Estado y la Empresa Marítima Estatal quienes reconocen este hecho en forma amplia.

Que de los antecedentes expuestos que constan de testimonios y documentos fidedignos, descartan por completo la idea de amenazas o presiones sobre los usuarios como ha creído dejar constatado el Fiscal. Que el Fiscal, para dejar establecido este cargo, ha tomado especialmente en cuenta las declaraciones de don Gino Gori y las de don Agustín Carvallo; que en cuanto a las declaraciones del primero de los nombrados, cuya ratificación solicita en un otrosí, hace presente que en ningún momento sus mandantes condicionaron el transporte a la exclusión del denunciante, y que simplemente se limitaron a expresarle al señor Gori que el denunciante no era una persona disciplinada en el trabajo y que por esa causa podría tener dificultades con él; que a ese respecto, hace presente a la Comisión, que el señor Rojas nunca se distinguió por su espíritu de solidaridad con el resto de sus compañeros de trabajo, no respetando el orden para cargar, tratando de buscar la carga más conveniente y no llegando a la hora. Que en cuanto a las declaraciones de don Agustín

73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83

65 64 63

84

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPANIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE.

Carvallo, ellas se encuentran totalmente desvirtuadas con el certificado que expide a nombre de Carbonífera Lota Schwager y que se acompaña.

Que con lo expuesto la Comisión deberá necesariamente convenir que el cargo que da por establecido el Fiscal carece de todo fundamento y obedece a simple apreciación de él, pero sin ninguna confirmación en la realidad.

Más adelante, el apoderado de los denunciados con respecto al segundo de los cargos formulados por el Fiscal, sobre actos tendientes a impedir el trabajo de camiones o de dueños de camiones no pertenecientes al gremio, en transportes desde o hasta el puerto de San Antonio, expresa que el Fiscal da por establecido este cargo, aún cuando reconoce que de un modo no absoluto.

Que el Fiscal de la Comisión, en apoyo del cargo formulado, cita las probanzas que se han producido en autos para acreditar el cargo N° 1, y especialmente, las declaraciones del señor Varela, a fs. 17, a las que da un valor preponderante, toda vez que analiza ligeramente la probanza rendida en contrario.

Que lo declarado por el señor Varela, no revela una actitud monopólica, sino que por la inversa revela una conducta tendiente a evitar que el señor Rojas monopolizara para sí las mejores condiciones de carga en desmedro del resto de los agruados, y que a mayor abundamiento hace presente que es costumbre en el Puerto de San Antonio, para todo dueño de camión o chofer, que respete la fila y sea cargado en estricto orden de llegada, lo que el señor Rojas se resistió siempre a respetar.

Que además de lo declarado por el señor Varela, el Fiscal se remite a los dichos de los testigos Pedro Ortíz, a fs.

73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84

85

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE.

69/60
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85

44; Daniel Arriagada, a fs. 46; Leo Kohorn, a fs. 51; Lanuel Galdames, a fs. 56; Carlos Ortega, a fs. 57; Hernán Barrera, a fs. 58; Mario Rojas, fs. 84; Gonzalo Aljaro, a fs. 96; Juan Varela, a fs. 103; y Evaristo Benavides, a fs. 107; que las declaraciones prestadas por las personas mencionadas, no constituyen cargos propiamente tales, sino que meras apreciaciones, y que en el caso del señor Benavides, una exposición de la actitud de los movilizadores del Puerto que importa una colaboración en el trabajo y no un acto de entorpecimiento.

Que lo anteriormente expuesto queda confirmado con la propia información del señor Fiscal, que en varios acápite emplea las siguientes expresiones: "que ha sabido que camiones grandes no pueden entrar al Puerto si no son del Gremio", "camiones no han sido cargados o descargados en el Puerto porque no serían del Gremio", etc.

Que las declaraciones formuladas en sentido contrario a lo expuesto por los testigos recién mencionados son mucho más categóricas, como ocurre con lo expuesto por el señor Brasno Rodríguez, que afirma que habitualmente trata con camiones no agremiados y que ha dado carga al señor Rojas no habiendo recibido ninguna presión en contrario. Las declaraciones del señor Ortega a fs. 57 que expresa que anteriormente hubo dificultades con los no agremiados pero que ahora no las hay, las declaraciones de José Fuentes en el sentido de que nunca se ha prohibido o molestado el trabajo de otros camiones; expresa asimismo el apoderado de los denunciados que el propio Fiscal deja constancia que todas las personas que han declarado como testigos de descargo "citan casos precisos de camiones no agremiados que trabajan o han estado trabajando", pero que si bien reconoce estos descargos y les da caracteres de precisión, las conclusiones que de ellos desprende son desde todo punto de vista carentes de objetividad, pues no les asigna fuerza suficiente para desvirtuar los hechos denunciados.

86

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPANIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE.

Que además de las declaraciones de los testigos de des cargo, en todos los certificados de instituciones y personas respetables y responsables de la zona se expresa que jamás ha habido actos tendientes a impedir el trabajo desde o hasta el Puerto de San Antonio por parte del Gremio o Asociación de Transportes del Puerto referido.

Que por lo expresado y con el mérito de la prueba que se ha rendido, sus representados rechazan en todas sus partes este segundo cargo y solicitan de la Comisión que así lo declare.

En lo que dice relación con el tercer cargo formulado por el Fiscal, en cuanto a que el Gremio sancionaría a sus miembros que pretenden buscar trabajo sin intervención del mismo, expresa el apoderado de los denunciados que este es inefectivo, o que no es exacta en la forma que lo propone el señor Fiscal.

Manifiesta que sus representados tienen una Asociación de hecho, que desarrollan, sin quebrantar el orden público; que la circunstancia de no existir contrato escrito ni estatuto que rija las actividades de la mencionada Asociación, no les impide, haciendo uso de su libertad individual o colectiva, de tener entre ellos normas reglamentarias y morales que los rijan, como ocurre en la especie. Que los miembros de la Asociación de Transportes de San Antonio, están unidos por vínculos de trabajo y es obvio que en toda relación de trabajo debe haber un mínimo de disciplina y normas para desarrollar las correspondientes actividades, ya que de lo contrario se degeneraría en un verdadero caos; que además de los vínculos del trabajo, existen entre los miembros de la Asociación relaciones de camaradería y compañerismo nacidas con ocasión de desarrollar idéntico trabajo; que estas normas no escritas, pero que igualmente existen, son las que ha quebrantado el denunciante al mostrarse como una persona indisciplinada que deseaba para sí las mejores cargas, y las optimas condiciones de trabajo. Fue por esta razón que el Gremio lo marginó, y esta marginación no puede ser objeto de cen

65 64 63

87

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE.

sura o de sanción por la autoridad pública, pues no se trata de actos que atenten contra la libertad de trabajo, sino de normas de buena convivencia, de actos tendientes a impedir la desarmonía entre un grupo de personas que por años han desarrollado una misma actividad en forma tranquila y honorable.

Que es erróneo, en consecuencia, el planteamiento del Fiscal cuando expresa que el Gremio sanciona sus miembros que buscan trabajo al margen de su intervención; que la Asociación no es una empresa que busca trabajo para sus miembros, ya que el trabajo se lo busca cada uno de ellos, pero le encomienda al Gremio que cobre por la labor realizada. Que lo cierto es que dado el prestigio de que goza el Gremio muchas personas preguntan por sus dirigentes para encomendarles fletes que la Asociación entrega a sus miembros, según un orden preestablecido pero sin cobrarles un céntimo por ello; que cuando esto ocurre, y algún miembro del Gremio quiere para sí privilegios en el trabajo que la costumbre entre ellos jamás ha tolerado, los dirigentes imponen la disciplina y las labores se normalizan de inmediato; que todos los miembros de la Asociación conocen estas normas no escritas y se someten a ellas porque son lícitas y altamente beneficiosas. El denunciante, conociéndolas las acataba en la parte que le favorecían, pero cuando se requería de su parte cualquier sacrificio mínimo, no las toleraba.

Que en consecuencia, el cargo a que alude el Señor Fiscal no es efectivo y se encuentra mal planteado.

En lo que dice relación con el cargo del Fiscal en el sentido de que el Gremio habría recurrido a los dirigentes de los gremios portuarios, para que estos impidieran u obstaculizaran el trabajo de los camiones no agremiados en el puerto, el apoderado de los denunciados expresa, que él no es efectivo, por cuanto lo que los dirigentes del Gremio han solicitado a sus colegas dirigentes portuarios ha sido una simple co-

69161
7377770
75
76
77
78
79
80
83
85 (64) 63

88

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE.

laboración al organismo que en la localidad de San Antonio se conoce bajo la denominación de Consejo Local Portuario.

Que este Consejo Local Portuario, es un organismo destinado a labores de colaboración y mejoramiento en las relaciones laborales con diversos organismos y no sólo con la Asociación de Transportes; que en consecuencia no puede considerarse su vinculación con la Asociación como una actividad atentatoria de la libertad de trabajo, y que por otra parte la administración del Puerto de San Antonio ha sido clara en expresar que la Asociación de Transportes de San Antonio no tiene ni ha tenido problemas de orden operacional y/o económico con esta Administración, y que lo mismo ha opinado la Empresa Marítima del Estado, al expresar que no existe exclusividad para el Gremio de Transportes.

Que con el mérito de lo expuesto se debe rechazar el cargo del señor Fiscal.

Termina solicitando el apoderado de los denunciados que en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 13.305, se sirva tener por formulados los descargos a la investigación del Fiscal y en definitiva negar lugar a la acusación en contra de los señores Benavides y Varela y rechazar las medidas solicitadas en la conclusión que afectaría gravemente a un inmenso sector laboral de San Antonio. En cuanto a la medida de nombrar un interventor, solicitada por el Fiscal, se expresa que es una medida totalmente innecesaria, ya que ellos son designados cuando es necesario investigar algún fraude o como medida de precaución que en el caso de autos no se justifica de modo alguno, y que crearía un clima de desconfianza entre los sectores de trabajo de San Antonio.

En el primer otrosí, acompaña los documentos que rolan de fs. 39 a fs. 45 de autos. En el segundo otrosí, solicita se ordene la ratificación de diversos testigos que prestaron declaración ante el Fiscal; en el tercer otrosí, fija su domicilio.

05 A 64 A 63

89

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE.

A fs. 50 vta. la Comisión tuvo por evacuada la contesta
ción a la acusación fiscal y por agregados los documentos, y
ordenó citar a ratificar sus declaraciones a los testigos nom-
brados por el apoderado de los denunciados, citándose además a
prestar declaración a los testigos señalados por el Fiscal en
su informe de fs. 21.

De fs. 51 a fs. 65 rolas las ratificaciones y declaracio
nes de los testigos antes mencionados.

A fs. 65 vta. la Comisión ordenó pasar los antecedentes
al señor Fiscal para que informara, lo que se cumplió a fs. 66
y siguientes.

A fs. 73 el apoderado de los denunciados acompañó el do-
cumento que rola en fs. 69 y siguientes.

A fs. 73 vta. se puso la causa en tabla, escuchándose
los alegatos del Fiscal y del apoderado de los denunciados, y
quedando la causa en acuerdo ante los miembros de la Comisión
señores Varas Videla, Varela Varela y Guzmán Correa.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero.- Que el denunciante, en su libelo de fs. 16, formula
diversos cargos en contra del Gremio de Transportes
Motorizados Fortuarios de San Antonio, por infracciones al Tí
tulo V de la Ley 13.305, que pueden agruparse para los efectos
del conocimiento y resolución de esta Comisión, en los siguien
tes capítulos:

a) Presiones y amenazas sobre usuarios de los servicios
de los camiones del Gremio, para imponer exclusividad en favor
de él;

b) Actos tendientes a impedir el trabajo de camiones o
de dueños de camiones no pertenecientes al Gremio, en transpor
tes desde o hasta el Puerto de San Antonio;

66
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
83
85

90

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE.

c) Que el Gremio sancionaría a sus miembros que pretenden buscar trabajo sin intervención del mismo;

d) Que el Gremio habría recurrido a los dirigentes de los Gremios portuarios, para que éstos impidieran u obstaculizaran el trabajo de los camiones no agremiados en el Puerto;

e) Que el Gremio repartiría las cargas entre sus miembros, impidiendo la libertad de elección a los usuarios y a los porteadores; y

f) Otros cargos, relativos a maniobras mal intencionadas de afiliados al Gremio, que habrían puesto en peligro la vida del denunciante.

Segundo.- Que los cargos mencionados precedentemente, de ser efectivos, constituyen indudablemente infracciones al artículo 173 de la ley 13.305, por cuanto son medios o arbitrios destinados a eliminar la libre competencia en el ramo de transportes en el Puerto de San Antonio, y, por tanto, sujetos al conocimiento y resolución de esta Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 de la misma ley.

Tercero.- Que, en consecuencia, es procedente que esta Comisión analice cada uno de los cargos formulados por el denunciante, para determinar si ellos se encuentran acreditados con el mérito de autos.

Cuarto.- Que con respecto al primer cargo, de la investigación practicada por el Fiscal, y de las probanzas rendidas ante esta Comisión, especialmente de las declaraciones de Gino Gori, a fs. 22 y siguientes del cuaderno de investigación, ratificadas a fs. 51 del cuaderno principal; de lo manifestado por Emilio Paniati a fs. 60 del cuaderno de investigación; de las declaraciones de Juan Francisco Pérez Pavez, a fs. 70; de las declaraciones de Oscar Ruiz Tagle Humeres, a fs. 27; de los dichos de Guillermo Barros Lyon a fs. 35; de lo expresado por Agus

70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83

91

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE.

tín Carvallo a fs. 41; de las declaraciones de Pedro Ortiz Farías de fs. 46 y Evaristo Benavides a fs. 107 y siguientes del cuaderno de investigación, y de los documentos que rolan a fs. 28 a 34 y fs. 38 a 40 del mismo cuaderno de investigación, se desprenden los siguientes hechos:

a) Que el Gremio de Transportes Motorizados Portuarios de San Antonio, desde el año 1961, ha estado tratando de obtener la exclusividad de los fletes de la Compañía Carbonífera de Lota-Schwager;

b) Que para conseguir el propósito anterior, cuanto para sancionar a determinados choferes o camiones extraños al Gremio, se han provocado paros o negativas de carga, como en Octubre de 1964, ocasión ésta en que para exigir la exclusividad de fletes a los camiones del Gremio, un inspector señalaba qué camiones se debían cargar o no por parte de los movilizadores portuarios de San Antonio; y

c) Que el Gremio condicionó la continuación de sus servicios al señor Gino Gori, contratista responsable de la Compañía Minera La Disputada de Las Condes, a la circunstancia que no se le diera carga al denunciante.

Los hechos anteriores, acreditados con las pruebas mencionadas, y con las declaraciones de Manuel Castro Araya, a fs. 48 del cuaderno de investigación, Hernán Barrera Cossio, a fs. 58 del mismo cuaderno y Gonzalo Aljaro, a fs. 96, ratificada a fs. 58 del cuaderno principal, no han sido desvirtuados en la investigación del Fiscal por las declaraciones de José Fuentes, Juan Francisco Pérez, Orlando Sáez Binimelis, Humberto Araya, Carlos Pérez y Gilberto Roa Campos, a fs. 67, 70, 74, 79, 82 y 94 del cuaderno de investigación, respectivamente, por cuanto los dichos de los testigos indicados no son convincentes en orden a demostrar que no ha habido presión por parte del gremio para obtener la exclusividad en el transporte de carga, más aún cuando las personas referidas, a excepción del señor Roa, son o han sido dirigentes del Gremio.

69 / 60
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85

92

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE.

Por otra parte, los documentos acompañados por los denunciados a fs. 39 a 45 inclusive, consistentes en certificados de diversas firmas y personas, en los que se deja constancia de que el Gremio no tiene la exclusividad en el transporte de la carga, por referirse, precisamente, a casos particulares en las relaciones de esas firmas y personas con las actividades del Gremio, no constituyen a juicio de esta Comisión prueba suficiente que desvirtúe el cargo general que se investiga, acreditado por los otros medios señalados.

Quinto.— Que en cuanto al segundo de los cargos que comprende la denuncia de fs. 16, esto es, actos tendientes a impedir el trabajo de camiones o de dueños de camiones no pertenecientes al Gremio, de las investigaciones practicadas por el Fiscal, y especialmente del acta notarial de fs. 17 del cuaderno principal, y de las declaraciones de los testigos Pedro Ortiz, a fs. 44 del cuaderno de investigación, Daniel Arriagada Prosser a fs. 46 del mismo cuaderno, ratificada a fs. 52 del cuaderno principal, de Leo Kohorn, a fs. 51 del cuaderno de investigación; de lo manifestado por Manuel Galdamez, Carlos Ortega, Carlos Barrera, Mario Rojas, Carlos Vidal y Gonzalo Aljaro, a fs. 56, 58, 84, 86 y 96 del cuaderno de investigación respectivamente, y de lo expuesto por los dirigentes del Gremio, Juan Varela y Evaristo Benavides, a fs. 103 y 107 del cuaderno de investigación, como de las ratificaciones de Mario Rojas, y Carlos Vidal a fs. 55 y 56 del cuaderno principal, se encuentra acreditado que ha existido por parte del Gremio entorpecimiento, obstaculización e impedimento para el trabajo de camiones que no pertenecen a él.

Las mismas declaraciones anteriores, y el acta notarial de fs. 17 del cuaderno de investigación, sirven también para acreditar en forma fehaciente el cuarto cargo formulado, esto es, que el Gremio habría recurrido al sindicato o gremio de movilizadores portuarios para impedir que dentro del recinto portuario se cargaran camiones no pertenecientes al Gremio de Transportes Motorizados de San Antonio.

73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83

93

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE.

Sexto.— Que las declaraciones de los testigos indicados a fs. 29 del cuaderno de investigación del Fiscal, no producen el convencimiento de esta Comisión en orden a que tales entorpecimientos no han existido, pues en general los dichos de los testigos se refieren a casos particulares, y no tienen la fuerza necesaria para desvirtuar la prueba en sentido contrario, por lo que esta Comisión, apreciándola en conciencia, no puede dejar de dar por acreditado este cargo.

Séptimo.— Que con el mérito del documento acompañado a fs. 2 del cuaderno principal, reconocida a fs. 54 del cuaderno de investigación por Erasmo Rodríguez, de lo declarado por Evaristo Benavides a fs. 107 del cuaderno de investigación; de las declaraciones del denunciante, a fs. 13; de José Díaz, de fs. 89 y del instrumento que rola a fs. 88 del cuaderno de investigación ha quedado comprobado que el Gremio de Transportes Motorizados de San Antonio sancionó y expulsó al denunciante señor Rojas por haber contratado fletes particulares con la firma Química Sud Americana de Llo-Lleo, como asimismo que el gremio sancionó y multó a José Díaz por haber tratado individualmente con la firma Rayonhil, hechos éstos que configuran el tercero de los cargos formulados por el denunciante.

Octavo.— Que las declaraciones de dirigentes del Gremio en orden a justificar las sanciones como medidas necesarias para mantener la disciplina de sus miembros, no se compadece con la organización que tiene la referida entidad, que carece de personalidad jurídica, y, por tanto, no puede reconocerse a los individuos que forman su directiva poder disciplinario sobre sus miembros.

Noveno.— Que la investigación practicada por el Fiscal no ha logrado acreditar la existencia de los otros cargos, por lo que no pueden darlos por comprobados.

64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE.

94

Décimo.— Que como se manifestara anteriormente, los hechos de nunciados y acreditados en el proceso constituyen in fracciones a la libertad de comercio, pues traban y coartan la libre competencia de los dueños de camiones no afiliados al Gremio, y limitan hasta términos de eliminarla, la libre elección de los porteadores por parte de las firmas que necesitan transportar sus productos de San Antonio a distintos puntos del país, situaciones éstas sancionadas por el Art. 173 de la Ley 13.305, pues no son sino prácticas o arbitrios destinados a eliminar competidores de un mercado de por sí reducido.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo informado por el Fiscal, y lo dispuesto en los artículos 173 y 175 de la Ley 13.305,

Se acoge la denuncia de fs. 16, por los cargos que han quedado señalados en los considerandos primero al octavo, y se aplica a los señores Juan Varela y Evaristo Benavides multa a beneficio fiscal por la cantidad de E° 10.000.-

Se declara, asimismo, la inhabilidad de las personas nombradas para ocupar cargos directivos en instituciones gremiales, todo ello en conformidad al Art. 175 de la Ley 13.305, modificada por la Ley 15.142.-

Notifíquese, regístrese y archívese si no fuere reclamada.-

[Handwritten signatures and initials]

70 69 68 67 66 65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 50 49 48 47 46 45 44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23 22 21 20 19 18 17 16 15 14 13 12 11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1